



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE 007-2012.

En Nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral**, integrado por los Jueces, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, Presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, asistidos por la Secretaria General, el 7 de marzo de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública la sentencia:

Con motivo de la instancia de apoderamiento sobre la demanda en nulidad de las decisiones tomadas por la Comisión Política Nacional (CPN) y la Comisión Ejecutiva (CE), en lo relativo al otorgamiento de poderes a favor del Ing. Carlos Alfredo Morales Troncoso, para la concertación de alianza con otra fuerza mayoritaria del sistema político dominicano, celebrada el 15 de enero de 2012, incoada por **Eddy Alcántara Castillo**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0154151-4, **Daniel Perdomo Ortiz**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1036782-8, **Guillermo**



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Caram, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0103048-4, **Oscar Santiago Batista**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 048-0000061-6, **Alfonso Fermín Balcácer**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 048-0003019-1, **Ramón Pérez Fermín**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1375170-5, y **Ricardo Espailat**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0976725-1, contra el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, entidad política organizada y debidamente reconocida conforme la Constitución de la República y las leyes que rigen la materia, con su principal domicilio es en la Av. Tiradentes esquina San Cristóbal, Ensanche La Fe de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por el **Ing. Carlos Alfredo Morales Troncoso**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 026-0040049-9, **Ramón Rogelio Genao**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 044-0003893-3 y **Tácito Perdomo**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0124272-5.

Vista: La instancia del 2 de febrero de 2012, contentiva de “*inventario de documentos*”, depositada por el Dr. Marino Berigüete y los Licdos. Stalin Ciprian Arriaga, Rudis Liriano y Rubén Puntier, Fredermido Ferreras, abogados constituidos de la parte demandada, conjuntamente con todos y cada uno de sus documentos anexos.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La instancia del 10 de febrero de 2012, contentiva de “*escrito ampliatorio y/o sustentatorio de conclusiones*”, depositada por los Licdos. Eusebio Peña Almengo, Carlos Alberto Ramírez, Ramón Pérez Fermín y el Dr. Eddy Alcántara Castillo, abogados constituidos de la parte demandante.

Vista: La instancia del 10 de febrero de 2012, contentiva de “*escrito ampliatorio y sustentatorio de conclusiones*”, depositada por el Dr. Marino Berigüete y los Licdos. Stalin Ciprian Arriaga, Ruddy Nelson Frías Ángeles, Rudis Ant. Liriano, Rubén Puntier, Fredermido Ferreras y José Nicasio Díaz Guzmán, abogados constituidos de la parte demandada.

Vista: La Constitución de la República, la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral Núm. 29-11, la Ley Electoral Núm. 275-97 y la Ley Núm. 834.

Vista: La copia de los Estatutos Generales del Partido Reformista Social Cristiano, del 28 de junio de 2009.

Resulta: Que el 15 de enero de 2012, la Comisión Ejecutiva (CE) del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, aprobó la Resolución Núm. 04-11, la cual dispone lo siguiente:

“Otorgar a favor del presidente del PRSC, Ing. Carlos Morales Troncoso poderes tan amplios y suficientes para que pueda, si lo considera necesario y útil para el país y para la organización política, recomendar a la Comisión Política concertar pactos y alianzas específicas con otro u otras



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

fuerzas políticas, con miras a las elecciones nacionales a celebrarse el próximo 20 de mayo de 2012, señalado que para el caso de la Comisión ejecutiva estos poderes serian para que el Presidente del partido presente dichas recomendaciones a la Asamblea Nacional Extraordinaria, organismo facultado para deliberar sobre el tema”.

Resulta: Que el 29 de enero de 2012, la Asamblea Nacional Extraordinaria del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, en su tercera moción aprobó lo siguiente:

“Derogar las disposiciones que hayan sido emanadas de los órganos del Partido con anterioridad de la presente Asamblea Nacional Extraordinaria, llámense Directorio Central Ejecutivo (DCE) (reunido en cualquiera de sus modalidades), Comisión Ejecutiva (CE), Comisión Política Nacional (CPN) y Comisión Presidencial Permanente (CPP) que les sea contrarias a las resoluciones aprobadas por ésta Asamblea”.

Resulta: Que en la instancia introductiva de la presente demanda, la parte demandante concluye:

“Primero: Que se declare buena y válida la presente demanda en nulidad de las decisiones tomadas por la Comisión Política Nacional (CPN) y la Comisión Ejecutiva (CE), en lo relativo al otorgamiento de poderes a favor del Ing. Carlos Alfredo Morales Troncoso, para la concertación de alianza con otra fuerza mayoritaria del sistema político dominicano, celebrada en fecha 15 de enero del 2012, ya que la misma es contradictoria al mandato que, con carácter de obligatoriedad, pesa sobre la organización política, de llevar candidatura propia con miras a las elecciones generales del próximo domingo 20 de mayo del presente año 2012, por las mismas ser contradictorias a la decisión tomada por el Directorio Central Ejecutivo (DCE) constituido en III congreso Joaquín Balaguer, celebrado del 16 al 23 de enero del año 2011 y vinculada de manera institucional por la Comisión Política Nacional en fecha 24 del mes de febrero del año 2011 y por la Comisión Ejecutiva (CE), el 12 de junio del mismo año y las mismas no han



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sido dejadas sin efecto por los referidos órganos y el organismo. Segundo: Que se pronuncie la nulidad de cualquier otra decisión tomada en las referidas reuniones del 15 de enero del presente año 2012, que pudiesen ser contradictorios al mandato del III congreso Joaquín Balaguer, celebrado del 16 al 23 de enero del año 2011 y vinculada de manera institucional por la Comisión Política Nacional en fecha 24 del mes de febrero del año 2011 y por la Comisión Ejecutiva (CE), el 12 de junio del mismo año. Tercero: Que se declare el presente proceso libre de costas”.

Resulta: Que en la audiencia pública celebrada el 1ero. de febrero de 2012, la parte demandada concluyó de la manera siguiente:

“Único: Que se aplace el conocimiento de la audiencia a los fines de depósito y comunicación de documentos”; y la parte demandante concluyó: “Único: No presentamos oposición a la solicitud realizada por la parte demandada”.

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral, después de delibera falló:

“Primero: Aplazar como al efecto aplaza, el conocimiento de la presente audiencia a los fines de dar oportunidad a las partes, de manera recíproca, para depositar, por secretaría, en un plazo de un día calendario, cualquier documento que ambas partes pretendan hacer valer por este tribunal; vencido este plazo se otorga un día calendario para tomar conocimiento de los mismos. Los documentos deberán ser depositados en el periodo de funcionamiento de la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, con copias para las partes, se reiteran los plazos. Segundo: Se ordena la celebración de la próxima audiencia del presente caso, para el día miércoles ocho (08) de febrero del año en curso, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), en este mismo lugar, vale citación para las partes presentes”.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que en la audiencia pública el 8 de febrero de 2012, la parte demandante concluyó de la manera siguiente:

“Primero: que sean acogidas todos y cada uno de los pedimentos contenidos en la instancia introductiva de la referida demanda Segundo: que se nos otorgue un plazo prudente de dos días para un escrito justificativo de conclusiones”; y la parte demandada concluyó: “Primero: Que se rechace por: a).- Improcedente, mal fundado y carente de base legal la demanda en nulidad de las reuniones celebradas por la comisión política y la comisión ejecutiva, toda vez que a las decisiones del congreso JB no tienen carácter vinculante por ser un órgano consultivo. b).- Por ya haberse celebrado la asamblea nacional extraordinaria, órgano supremo del partido y c).- Porque la Constitución de la República y la Ley Electoral establecen y consagran el derecho de todo partido de suscribir pactos, alianzas o coaliciones, con el único requisito de ser ratificados por la asamblea nacional u el órgano supremo del partido, convertido en convención extraordinaria y este derecho puede celebrarse aun después de ser inscritas las candidaturas a cargos electivos. Segundo: Ratificamos nuestras conclusiones y solicitamos un plazo posterior al otorgado a la parte demandada para escrito ampliatorio”.

Resulta: Que el Tribunal, después de deliberar falló:

“Primero: Este Tribunal declara cerrado los debates del presente caso. Segundo: Respecto de los incidentes planteados, el tribunal los acumula, para ser fallados conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas y se reserva el fallo de la demanda para una próxima audiencia. Tercero: Se otorga un plazo recíproco a las partes para depósito de escrito de las motivaciones de sus conclusiones, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Secretaría provisional de este Tribunal Superior Electoral, venciendo dicho plazo el viernes 10 de febrero a las tres de la tarde (3:00 p.m.)”.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en las conclusiones vertidas en la audiencia pública celebrada al efecto el 8 de febrero de 2012, la parte demandada planteó un medio de inadmisión alegando la falta de objeto de la presente demanda.

Considerando: Que la parte demandada sustenta su medio de inadmisión argumentando que la Asamblea Nacional Extraordinaria del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, máxima autoridad partidaria, celebrada el 29 de enero de 2012, por voto mayoritario de los Asambleístas presentes, decidió derogar y dejar sin efecto cualesquiera resolución o decisión de cualquier otro órgano contrario a lo decidido en dicha Asamblea.

Considerando: Que de conformidad con el Acta de la Asamblea Nacional Extraordinaria **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, celebrado el 29 de enero de 2012, la segunda y tercera mociones aprobadas establecen:

Segunda: “Único: otorgar como al efecto se otorga, al Ing. Carlos Morales Troncoso, Presidente del Partido Reformista Social Cristiano, poderes tan amplios y suficientes como fuere necesarios para que en nombre y representación del PRSC pueda: Concertar y suscribir pactos y alianzas específicos con otra organización u otras organizaciones políticas reconocidas, individual o conjuntamente con dos o más de ellas o con todas a la vez, las modalidades, alcance, boleta a utilizar y cualquiera otras condiciones que hagan factible o faciliten la o las alianzas a intervenir; para presentar al o a los partidos aliados los candidatos y candidatas que representarán al PRSC en los diferentes niveles de elección en las diferentes boletas electorales, según se acuerde. Formular por ante la Junta Central Electoral (JCE) las propuestas de candidaturas a nombre de los órganos y organismos directivos del partido, con arreglo a lo dispuesto por el Art. 69 de la Ley Electoral, con miras a las elecciones nacionales presidenciales y las de los Diputados y Diputadas a ser electos en representación de las comunidades dominicanas en el exterior, a



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

celebrarse el próximo día veinte (20) de mayo del 2012”; y en la Tercera Moción: “Derogar las disposiciones que hayan sido emanadas de los órganos del Partido con anterioridad de la presente Asamblea Nacional Extraordinaria, llámense Directorio Central Ejecutivo (DCE) (reunido en cualquiera de sus modalidades), Comisión Ejecutiva (CE), Comisión Política Nacional (CPN) y Comisión Presidencial Permanente (CPP) que les sea contrarias a las resoluciones aprobadas por ésta Asamblea”.

Considerando: Que las decisiones tomadas por la Comisión Política Nacional (CPN) y la Comisión Ejecutiva (CE), en lo relativo al otorgamiento de poderes a favor del Ing. Carlos Alfredo Morales Troncoso, para la concertación de alianza con otra fuerza mayoritaria del sistema político dominicano, celebradas el 15 de enero de 2012, no son contrarias a la decisión adoptada por la Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el 29 de enero de 2012.

Considerando: Que la presente demanda tiene por finalidad la nulidad de las decisiones tomadas por la Comisión Política Nacional (CPN) y la Comisión Ejecutiva (CE), en lo relativo al otorgamiento de poderes a favor del Ing. Carlos Alfredo Morales Troncoso, para la concertación de alianza con otra fuerza mayoritaria del sistema político dominicano, en consecuencia, al no ser dichas disposiciones contrarias a la segunda moción aprobada por la Asamblea Nacional Extraordinaria del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, celebrada el día 29 de enero de 2012, el objeto persiste; en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión en cuestión planteado por la parte demanda.

Considerando: Que después de conocer el medio de inadmisión anteriormente decidido, procede que este Tribunal, como es de rigor, conozca el fondo de la presente demandada.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que del análisis ponderado de cada uno de los documentos que conforman el presente expediente, así como también, las exposiciones presentadas por las partes en las audiencias públicas celebradas al efecto, y en sus escritos ampliatorios de conclusiones, permiten a este Tribunal Superior Electoral, estar en condiciones de valorar los méritos que sustentan cada una de sus pretensiones, de manera que la decisión que resulte esté ajustada a la ley y a una sana aplicación de justicia.

Considerando: Que el caso que nos ocupa tiene como fundamento, el hecho de que las decisiones tomadas por la Comisión Política Nacional (CPN) y la Comisión Ejecutiva (CE), del 15 de enero de 2012, son contrarias a las disposiciones emanadas por el Directorio Central Ejecutivo, constituido en “Congreso doctor Joaquín Balaguer”, celebrado del 16 al 23 de enero de 2011, en el cual fue aprobada la Resolución 1, entre otras, que dispone:

“Único: El PRSC concurrirá sin alianzas con partidos mayoritarios a las elecciones presidenciales a celebrarse el tercer domingo de mayo de 2012, estableciendo la ruta para presentar su propio candidato o candidata, seleccionando en base al método más conveniente de los establecidos en los estatutos, a más tardar el mes de septiembre del presente año. Transitando y trillando con total independencia su propio camino.

Considerando: Que el artículo 30, párrafo IV, de los Estatutos del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** dispone:

“Art. 30.- En la capital de la República Dominicana, funciona el Directorio Central Ejecutivo (DCE), máximo órgano de dirección del partido, con jurisdicción nacional; integrado por una matrícula de hasta mil quinientos (1,500) miembros (as). (...) Párrafo IV: El Directorio Central Ejecutivo



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(DCE) se reunirá ordinariamente el primero de septiembre de cada año o el domingo próximo. Cada dos años se constituirá en Congreso doctor Joaquín Balaguer para evaluar el desempeño electoral del partido en las elecciones generales de que se trate y trazar las estrategias acordes con los resultados obtenidos”.

Considerando: Que de lo anteriormente expuesto se colige, que el “Directorio Central Ejecutivo”, constituido en “Congreso doctor Joaquín Balaguer”, su función es evaluar el desempeño en las elecciones y trazar estrategias conforme los resultados obtenidos en un proceso electoral. Dichas estrategias están orientadas al buen funcionamiento del partido; en consecuencia, constituye un espacio de debate, reflexión y análisis interno; por lo tanto, las estrategias constituyen propuestas que deben ser valoradas por los organismos competentes y no son en sí mismas mandatos imperativos que suplen la competencia de otro órgano con poder de decisión establecido por los Estatutos.

Considerando: Que el artículo 19 y 22 de los Estatutos del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, disponen:

“Art. 19.- La Asamblea Nacional es la suprema autoridad del partido. Sus decisiones son inapelables y de obligatorio cumplimiento para todos los organismos, órganos y miembros (as) del partido. La Asamblea Nacional podrá ser Ordinaria o Extraordinaria”.

Art.22.- La Asamblea Nacional Extraordinaria tiene las siguientes atribuciones: (...) b) Concertar fusiones con otros partidos, organizaciones o movimientos políticos de acuerdo con las disposiciones de la Ley Electoral, así como refrendar acuerdos y decidir sobre cualesquiera otros asuntos que no fueren de la competencia de otros organismos y órgano del partido”.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que de conformidad con los artículos enunciados en el párrafo anterior la Asamblea Nacional es la máxima autoridad del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, teniendo atribuciones para refrendar acuerdos y decidir sobre todos los asuntos que no son de la competencia de otros órganos u organismos del partido; por consiguiente, procede rechazar la demanda en cuestión carecer de sustento legal.

Considerando: Que por todos los motivos antes expuestos el Tribunal Superior Electoral,

FALLA:

Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hechas dentro de los plazos y de conformidad con la ley, la demanda que procura la nulidad de las decisiones tomadas por la Comisión Política Nacional (CPN) y la Comisión Ejecutiva (CE), en lo relativo al otorgamiento de poderes a favor del Ing. Carlos Alfredo Morales Troncoso, para la concertación de alianza con otra fuerza mayoritaria del sistema político dominicano, celebrada en fecha 15 de enero de 2012; **Segundo:** **Rechaza** por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, el medio de inadmisión por falta de objeto, planteado por la parte demandada, el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, de la demanda incoada por la parte demandante, **Eddy Alcántara Castillo, Daniel Perdomo Ortiz, Guillermo Caram, Oscar Santiago Batista, Alfonso Fermín Balcácer, Ramón Pérez Fermín y Ricardo Espailat; **Tercero:** En cuanto al fondo de la demanda, **Rechaza** por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal la demanda en cuestión, en virtud de que este tribunal comprobó que no existen las violaciones argüidas por la parte**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

demandante; **Cuarto: Ordena** que la presente Sentencia sea publicada y notificada a las partes, conforme a las previsiones legales correspondientes.

Así ha sido hecho y juzgado por el Tribunal Superior Electoral y la Sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, siete (7) de marzo del año dos mil doce (2012); años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración

Mariano Américo Rodríguez Rijo

Mabel Ybelca Félix Báez

John Newton Guiliani Valenzuela

José Manuel Hernández Peguero

Fausto Marino Mendoza Rodríguez

Nosotros, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

Dra. Zeneida Severino Marte
Secretaria General Interina